



23 JUN 2015  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ  
Secretario General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

# Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 143-2015-INPEP-CNP

Lima, 23 JUN 2015

**VISTO**, el Informe N° 024-2015-INPE/CEPAD de fecha 29 de abril de 2015, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 244-2014-INPE/SG de fecha 30 de julio de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **MIGUEL ENRIQUE BURGA TRUJILLO**, entonces Director y Presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, quien no habría dispuesto ni ejercido control sobre el personal de seguridad a su cargo respecto a los mecanismos de revisión que permitieron el ingreso irregular de artículos prohibidos al interior del penal toda vez que fueron encontrados a los servidores Hans Aliaga Montejo y Ana Paola León Salazar en los operativos realizados el 13 y 14 de setiembre de 2013, así también a la servidora Ena Palomino Pedraza, a quien se le encontró una bolsa con seis (06) sellos de diversas áreas de la entidad; igualmente, se le imputa que no habría realizado la evaluación y la formalización de la autorización provisional dada al interno Israel Abdías Chaparín Buendía para la comercialización de productos de primera necesidad en el Pabellón 01 del penal, por lo que habría infraccionado el literal c) del artículo 8° y segundo párrafo del literal a) del artículo 14° y sexto párrafo del literal b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006, el artículo 219° y numeral 221.2 del artículo 221° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, y de los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, las que constituirían faltas previstas en los literales a) y d) del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo;

Que, el procesado en su descargo, sostiene que impartió órdenes al personal de seguridad estructurado orgánicamente bajo su cargo, las cuales quedan corroboradas con la documentación del año 2013 que acompaña, y niega la imputación de no haber dispuesto ni ejercido control sobre el personal de seguridad respecto a los mecanismos de revisión; además, indica que las disposiciones dadas al personal de seguridad fueron emitidas conforme al Reglamento General de Seguridad del INPE aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, donde se establecen las funciones de revisión que tiene dicho personal, por lo que si se permitió el ingreso de artículos prohibidos; ello sería única y exclusiva responsabilidad de éstos; asimismo, refiere que el Director del penal está autorizado para disponer al personal de seguridad que efectúe por lo menos una vez por semana inspecciones de seguridad, registro y revisiones de los ambientes de los internos; también, aduce que con la documentación que anexa a su descargo está demostrando que en todo momento ha tenido en cuenta la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, habiendo planificado y dirigido requisas y revisiones destinadas tanto a la población penal como al personal de seguridad cuyo resultado aparecen en los informes estadísticos mensuales, cuyas copias



23 JUN 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ  
Secretario General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

adjuntó a sus instrumentales. En torno a la imputación de no haber realizado la evaluación y formalización de la autorización provisional otorgada al interno Israel Abdías Chaparín Buendía para que comercialice productos de primera necesidad al interior del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, sostiene que en dicho documento aparece como autorización provisional efectuada por el Administrador con el visto bueno del procesado, y que ésta fue otorgada conforme a los artículos 221º (numeral 221.6) y 224º (numeral 224.7) del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2003-JUS, por lo tanto no es una conducta ilícita, ni se oponía a las funciones del procesado en su condición de Director del penal, tampoco lo prohíben las directivas y reglamentos del INPE, y es más, ésta fue una autorización provisional mientras no se otorgue una definitiva; por lo tanto, no se puede calificar como conducta irregular el haber visado dicha autorización provisional;

Que, de los actuados se colige que el servidor **MIGUEL ENRIQUE BURGA TRUJILLO**, ha desvirtuado las imputaciones formuladas en su contra, al no haberse podido establecer su responsabilidad en torno a la supuesta omisión de no haber dispuesto ni ejercido el control sobre el personal a su cargo, toda vez que se ha acreditado a través del Memorando Nº 25-2013-INPE-23-501-D de fecha 07 de mayo de 2013, y los Memorandos Nº 018, Nº 019 y Nº 020-2013-INPE/23-501-JDS, todos ellos de fecha 15 de mayo de 2013, y de los Memorandos Múltiples Nº 031 y 032-2013-INPE/23-501-JDS de fechas 10 de mayo y 06 de julio de 2013, respectivamente; así como el Memorando Múltiple Nº 064-2013-INPE/23.07 de fecha 22 de agosto de 2013, que dicho servidor con la debida antelación instruyó al personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, sobre las medidas destinadas a reforzar las acciones de revisión y la realización de operativos de revisiones, y que como consecuencia de dichas medidas, se realizaron operativos de revisión que fueron registrados en las respectivas Actas de Registro de Objetos Prohibidos y Actas de Intervención en Aplicación de la Ley Nº 29867, las cuales fueron reportadas a la Subdirección de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, conforme se desprende de los Oficios Nº 151 y Nº 259-2013-INPE/232-501-JDS de fechas 20 de mayo y 12 de julio de 2013; y por otro lado, la posesión de algunos artículos prohibidos encontrados el 14 de setiembre de 2013, a los trabajadores Hans Aliaga Montejo, Ena Palomino Pedraza y Ana Paola León Salazar, sólo probarían el incumplimiento de las obligaciones de dicho personal por la vulneración de las normas de seguridad. Con relación a la autorización provisional otorgada al interno Israel Abdías Chaparín Buendía para que éste pueda expender productos de primera necesidad a los internos en el ambiente adyacente del primer piso del referido establecimiento penitenciario, está evidenciado, del tenor del citado documento, que quién realmente concedió dicha autorización provisional fue el Administrador del mencionado penal en el marco de su función señalada en el numeral 224.5 del artículo 224º del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2003-JUS, que establece: "*Tener a su cargo la supervisión y control de los concesionarios del establecimiento penitenciario*", contando para ello, con el visto bueno del Jefe de Seguridad Penitenciaria; siendo éstas las razones por lo que no se encuentra responsabilidad en el procesado, máxime si no obra en el expediente documento alguno por el cual el citado administrador haya propuesto ante el Consejo Técnico Penitenciario del penal, la necesidad de evaluar la actividad del citado interno, ya que la citada autorización provisional estaba condicionada a la necesidad de una evaluación por parte de dicho colegiado; y en consecuencia, es pertinente absolver al referido servidor de las imputaciones señaladas en la Resolución Secretarial Nº 244-2014-INPE/SG de fecha 30 de julio de 2014;

Estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,





23 JUN 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ  
Secretario General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

# Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 143-2015-INPEP-CNP

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y Resoluciones Supremas N° 149-2014-JUS y N° 083-2015-JUS;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- ABSOLVER**, al servidor **MIGUEL ENRIQUE BURGA TRUJILLO**, de los cargos formulados en su contra mediante la Resolución Secretarial N° 244-2014-INPE/SG de fecha 30 de julio de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al interesado y remítase copia a las instancias respectivas para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**



*[Signature]*  
JULIO CÉSAR MAGAN ZEVALLOS  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



